

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO TRES
VALENCIA**(EN FUNCIONES DE CONTROL
JURISDICCIONAL DEL C.I.E.)Procedimiento: Expediente art. 62 L.O. 4/2000 Nº
1/2011**AUTO**

En Valencia a veintiséis de abril de dos mil once

I HECHOS

UNICO.- Como Magistrado de Instrucción del Juzgado Número Tres de los de Valencia en funciones de control jurisdiccional del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) he realizado diversas visitas junto con el Secretario Judicial y en algunas ocasiones acompañado del médico forense a este Centro, ordinarias y extraordinarias, con comunicación previa de su realización y sin ella, entrevistándome con un mínimo de cinco internos entre los cuales se encontraban aquellos que habían formulado alguna queja sobre el funcionamiento y en todos los casos con otros elegidos aleatoriamente por el Juzgado comunicándolo con una antelación mínima con la finalidad de que existiera posibilidades de que en el momento de efectuarlas los internos designados se encontrasen aún en el establecimiento y el Centro pudiera disponer el día de la visita de los correspondientes interpretes.

Igualmente he recabado puntual información sobre cualquier incidente que se haya podido producir en el CIE y del que haya tenido noticia, generalmente a partir de los partes recibidos por el propio Centro o en su caso, a través de personas ajenas a la dirección y administración del CIE.

Por otra parte, y en sede judicial, he tenido ocasión de recibir a varios representantes de ONG,s. dedicadas a la asistencia, protección y defensa de las personas inmigrantes así como con letrados del turno de extranjería del Colegio de

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Abogados.

De toda esta actividad se ha levantado la correspondiente acta.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como consecuencia de las diligencias practicadas y en la materia de la que este Juzgado se considera competente, pues en aquellos otros supuestos en los que se ha podido apreciar que los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal se ha remitido a reparto entre los Juzgados de Instrucción, con exclusión de éste de acuerdo con las normas de reparto aprobadas en Junta de Jueces se ha podido apreciar que las quejas habituales o de mayor relevancia sobre las que se acordará en la parte dispositiva son las siguientes: 1. Comunicación con las ONG,s.; 2. Comunicación directa con los familiares; 3. Entrevista reservada con sus abogados; 4. Comunicación con el exterior; 5. Conocimiento de los objetos que pueden tener a su disposición; 7. Asistencia sanitaria.

SEGUNDO.- Como premisas legales que serán de aplicación a las cuestiones planteadas es preciso recordar el mandato del artículo 9-3 de la Constitución Española, sobre el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para la efectividad de los Derechos y Libertades, máxime cuando los internos solo tienen privado el Derecho a la libertad ambulatoria y los CIE,s. no tienen, ni pueden tener, carácter de régimen penitenciario. Igualmente que el artículo 10.1 y 2 de la Constitución Española, es de plena aplicación a los internos en el CIE,s.

Por otra parte, la vigente Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece, de modo diáfano, que los CIE,s. son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, y que las únicas limitaciones, en materia de Derechos y Libertades son las establecidas en cuanto a su libertad ambulatoria.

En suma, los internos han de poder gozar de los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 62 bis de la vigente Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades ya indicada, determina la naturaleza de los centros y así en su apartado 1 establece que "son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada", enumerando a continuación de forma expresa los derechos que tiene el extranjero:

1. A ser informado de su situación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
3. A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
4. A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
5. A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.
6. A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
7. A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
8. A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
9. A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
10. A entrar en contacto con organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.

A su vez, en el número 3 del mismo precepto se establece que: "Las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes y los organismos internacionales pertinentes podrán visitar los centros de internamiento; reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de las mismas".

Todos estos derechos deben ser objeto de una interpretación sistemática de la Constitución Española, de la vigente Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, del Convenio de Roma de 1950, del Pacto Internacional de Derechos Civiles de 19 de Diciembre de 1966, en cuanto que forman parte del ordenamiento jurídico español, y en una aplicación de la Doctrina del Tribunal Constitucional y de la Doctrina del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, tanto en lo referente al carácter de mera medida cautelar del internamiento, como en lo relativo al estatuto jurídico de las personas internadas en un Centro de Internamiento de Extranjeros.



GENERALITAT
VALENCIANA



Aplicando la normativa a la situación del Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia y reconociendo de entrada el esfuerzo considerable efectuado por la Dirección del mismo en cuanto a la garantía de los derechos de los internos teniendo en cuenta la variedad de los que allí se encuentran, su voluntad mayoritaria de no ser expulsados y la considerable escasez de medios humanos y presupuestarios con los que cuenta, salvedad del presupuesto de alimentación, superior a los de cualquier otra institución y pese a las mejoras que prògresivamente se ha experimentado procede detallar algunos puntos donde se experimentan algunas carencias todas las apuntadas en el primer fundamento.

CUARTO.- Servicios sociales y sanitarios.

El artículo 60.2 de la vigente Ley exige que los Centros de Internamiento para extranjeros "estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios", en el mismo sentido el 62 bis 1. d).

Como ya se expuso en anterior fundamento han sido evidentes los esfuerzos efectuados en cuanto a la atención sanitaria, estando cubierta en la actualidad durante las veinticuatro horas y en la mayor parte de la franja horaria con una dedicación exclusiva en el Centro, sin embargo se ha recibido alguna queja relativa a que no se les facilita el historial clínico o el parte de asistencia a quienes lo reciben. En estos casos deberá estarse a lo dispuesto en las legislación Sanitaria, entregándoles a los internos si así lo solicitan la misma información que se facilitaría y en la misma forma que cuando la prestación se presta en la sanidad pública.

Se ha apreciado la ausencia de servicios sociales, los cuales tan solo se prestaron y por poco tiempo hace años. La prestación de estos servicios es una exigencia de la Ley Orgánica por lo que urge su previsión de forma inmediata así como destacar en su caso los obstáculos de su incumplimiento.

QUINTO.- Comunicación con sus abogados.

El artículo 62 bis 1. f) reconoce de forma expresa el derecho de la visita reservada entre el abogado y el interno. Se tiene conocimiento de que no siempre se realiza de esta forma, en algunos por no solicitarlo ni el letrado ni el interno, en otras por motivo de seguridad o por desconocimiento de la forma de llevarse a cabo la misma; no obstante, siendo un derecho reconocido de forma expresa y que no admite restricción alguna se deberá promover las condiciones de que el mismo pueda llevarse a efecto y en tal sentido deberá concederse siempre en cualquier caso en el que el abogado lo solicite sin que admita más restricción que la que pueda solicitar el propio letrado sin que por tanto la vigilancia, salvo la excepción apuntada, pueda justificar la total reserva de la entrevista.

SEXTO.- Comunicación con las ONG,s.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El derecho reconocido en el 62 bis 1, j) de la LO, encierra un componente esencial, que lo diferencia de la mera visita de familiares y amigos, ya que supone el reconocimiento a las ONG,s. con cometidos de protección, asistencia y defensa de los inmigrantes, del desarrollo de tareas plurales y diversas que pueden abarcar desde el asesoramiento jurídico a la defensa letrada ante distintas jurisdicciones, así como tareas asistenciales de índole humanitaria de variada índole, o simplemente servir de vehículo para la recepción de quejas de los internos.

La realidad social (artículo 3 del Código Civil) enseña y evidencia, que las ONG,s. con cometidos de asistencia a los inmigrantes internos en los C.I.E., superan el mero concepto de visitas de apoyo, máxime cuando al C.I.E. de Valencia son trasladados, desde muchas poblaciones españolas distantes, e internados inmigrantes que quedan en una situación de especial vulnerabilidad y aislamiento, respecto a familiares y abogados con residencia en poblaciones muy distantes de Valencia. Ello genera a su vez una situación real, en gran número de casos, de auténtica indefensión jurídica y asistencial; son precisamente las ONGS quienes mejor pueden asistir, auxiliar, defender y articular la protección de los inmigrantes internados, en todos los diversos órdenes plurales, mediante la comunicación directa con los internos, dentro del régimen de visitas, para su asistencia y protección.

En consecuencia las ONGS para poder realizar efectivamente tales cometidos plurales, de asistencia y defensa, necesitan materialmente (para así garantizar el principio constitucional de efectividad, disponer de un régimen y sistema de visitas y comunicación con los internos en el C.I.E. de Valencia, que les posibilite realmente, como de hecho ya viene sucediendo en muchos aspectos, prestar su plural asistencia.

A tal fin, ha de disponerse por la Dirección del C.I.E. de Valencia, que establezca para las ONG,s. un sistema de visitas y comunicación similar al de los Abogados personales de los internos. En suma, que los miembros de las ONG,s. bien sean abogados o no, puedan visitar y comunicar con los internos en un horario más amplio que el reservado a las visitas de familiares y amigos y que sus visitas y comunicaciones con los internos no se vean sometidos más que a las normas del régimen interno de los internos, comidas y descansos nocturnos, para de esta forma puedan cumplir con sus cometidos asistenciales.

El artículo 62 bis 1 j) y 3 supone en cierto modo un derecho recíproco y que no puede restringirse ante la falta de una regulación reglamentaria, sino que al contrario, al igual que los otros lo pertinente es remover los obstáculos para su eficacia. En este sentido debe facilitarse la entrevista recíproca entre los internos y los integrantes de las ONG,s. en similares condiciones a la de los abogados siempre y cuando los internos lo soliciten al igual que los mismos puedan recibir información de estas organizaciones escrita sobre su existencia, finalidad y forma de contactar con las mismas.

SÉPTIMO.- Comunicación con las visitas.

Sin duda por motivos de seguridad y ante la falta de medios personales y



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

materiales las visitas que tienen los internos con el exterior se encuentran sometidas a restricciones materiales que en muchos casos son más gravosas incluso que en establecimientos penitenciarios, desarrollándose a través de una mampara de cristal en el que habida cuenta del reducido espacio con el que se cuenta para este fin las conversaciones tienen que efectuarse en un tono elevado, impidiendo así la relación directa íntima a menos que se justifica la existencia de una relación en algunos casos difícil de acreditar.

Desde luego, tal separación entre unos y otros, conforma una característica de locutorio carcelario o penitenciario, y desde luego, impide por ejemplo que los familiares puedan estar hablando dándose la mano o acariciándose, etc.

Es decir, se somete a una especie de régimen generalizado de sospecha al visitante y al interno, como si la visita fuera un hecho susceptible de peligrosidad.

Pues bien, ha de acordarse en la presente resolución que los visitantes y los internos puedan comunicarse directamente y hablar directamente sin obstáculo que les separe a unos y a otros, máxime cuando ya existen agentes de policía en la zona de la sala, y que pueden controlar cualquier incidencia y siendo así además que cuando los visitantes acceden al Centro pasan por diversos controles de seguridad, por lo que el pretender invocar riesgos de que introdujeran o pasaran a los internos objetos prohibidos resulta difícilmente comprensible.

En base a cuanto antecede y no sin destacar, una vez más los esfuerzos apreciados por parte de la dirección y administración del Centro en el cumplimiento de las normas de la LO y en la humanización de la privación de libertad en la que se encuentran los internos,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: REQUERIR al Sr. Director del Centro de Internamiento de Extranjeros de Valencia, a fin de que disponga y establezca las siguientes medidas:

1. Dotar al Centro de los preceptivos servicios sociales, efectuar en su caso un plan de prestación inmediata de los mismos o manifestar los obstáculos existentes en cuanto a la posibilidad de su prestación inmediata.
2. Dar las instrucciones pertinentes al personal sanitario que presta sus servicios en el CIE a fin de que entreguen a los internos que lo soliciten y requieran sus servicios la misma información y en la misma forma que la entregada en la sanidad pública.
3. Dar las órdenes pertinentes a fin de que la entrevista reservada entre el abogado y el interno en el CIE no pueda sufrir ninguna otra restricción más que la solicitada por el propio letrado, no pudiendo, por tanto como norma general encontrarse presente durante el desarrollo de la misma ningún

GENERALITAT
VALENCIANA



agente.

4. Facilitar el contacto de los internos con las ONG,s., a tal fin se autorizará la entrada de estas, dentro de lo posible no coincidiendo con las vistas de las familias, sin más restricciones que las derivadas del descanso nocturno y horario de comedor así como se pondrá a disposición de los internos información sobre su existencia, fines y forma de contactar.

5. Posibilitar que las mamparas existentes en la sala de visita como regla general no supongan un obstáculo para el contacto directo entre internos y visitantes.

Notifíquese esta resolución al Sr. Director del C.I.E., via fax, y acúcese por el Sr. Director la recepción material de la presente resolución, que se compone de siete folios

Lo manda y firma el Ilustrísimo Señor FRANCISCO DE ASIS SILLA SANCHIS, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 3 del VALENCIA, en funciones de Juez de control jurisdiccional del CIE. de Valencia, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

